

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 64

Fecha Estado: 07/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100000200	Tutelas	ROCIO SEPULVEDA GALLEGO	COOMEVA	Auto que ordena archivo MAYO 06 ORDENA ARCHIVO INCIDENTE	06/05/2021	1	
05615400300220160048300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO DE JESUS ARANGO ROZO	JORGE ALBERTO HOYOS YEPES	Auto reconoce personería PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220160067200	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	LUDIVIA AMPARO GONZALEZ GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220190068000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DAVID TORO NARANJO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA MARIA LISINIA TORO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220190075200	Verbal	BANCOLOMBIA SA	GRUPO ROCAMAR S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220190099300	Verbal	BERTHA OLIVA SANTA GALLO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200013900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA DUQUE BEDOYA	Auto corre traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200013900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA DUQUE BEDOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	RAUL ANTONIO CATAÑO GARCIA	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200033800	Ejecutivo Singular	AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO	CARLOS ARTURO GARCIA TABARES	No se accede a lo solicitado Y ORDENA COMISIONAR. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200035100	Ejecutivo Singular	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.	LEONARDO RUIZ HENAO	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200035600	Ejecutivo Singular	MARIA DOLLY URREA DE ESCOBAR	ANDREINA HENAO GOMEZ	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200035800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ VALENCIA	Auto que ordena emplazamiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200036100	Ejecutivo Singular	MARIA ESTELLA GARCIA ARISTIZABAL	JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200036200	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	ESTEFANIA LONDOÑO LONDOÑO	Auto reconoce personería PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200036600	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	LUIS CARLOS MONTOYA CARMONA	Auto pone en conocimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200036900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RICARDO ANDRES BETANCOURT BUITRAGO	Auto modificado Y DEJA EN CONOCIMIENTO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200037100	Ejecutivo Singular	COOPSERP - COLOMBIA	PAOLA ANDREA POSADA CALDERON	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200037400	Despachos Comisorios	BEMSA S.A.S.	DANIEL ANTONIO MEJIA ACEVEDO	Auto que ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200037600	Ejecutivo con Título Hipotecario	HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS	DIEGO ARMANDO SILVA GARCIA	Auto que ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200037900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	OSCAR FRANCO HOYOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200038300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	DANNY ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220200058300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DELGADO	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210004100	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD ONCOR LTDA	HOTEL LAGOON S.A.S.	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210004300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YOVANNY ANDRES FRANCO CASTRO	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210009000	Verbal	CLAUDIA MILENA GALLEGO GIRALDO	SONIA YEPES ALVAREZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210020000	Verbal	RICARDO DUQUE DUQUE	LIZBETH ARBELAEZ OSPINA	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210022700	Verbal	JORGE LEON MARTINEZ TORRES	RODRIGO LEON GOMEZ OSPINA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210026000	Tutelas	MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO	CARLOS JOSE RIOS GRAJALES	Auto concede impugnación tutela MAYO 06 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R)DE ESTE LUGAR.	06/05/2021	1	
05615400300220210027900	Verbal	MARIA MERCEDES VARGAS TABARES	MARTIN FERNANDO TOBON OROZCO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210028200	Ejecutivo Singular	TEXTILES JARAMA S.A.S.	R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210029100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO	Auto modificado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210029800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210029900	Verbal	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210030000	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE	CATALINA VIEIRA LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210030300	Verbal	ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ	CONSTRUCTORA ZURICH	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210030500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARINELLA GALLEGO BUSTAMANTE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210030800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	DANIEL STEVENS GIL RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210030900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ANTONIO MESA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210031200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ROGELIO DE JESUS GARCIA VALENCIA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210031200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ROGELIO DE JESUS GARCIA VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/05/2021		
05615400300220210031300	Tutelas	ANGELA GARCIA RESTREPO	BEMSA	Sentencia MAYO 06 HECHO SUPERADO	06/05/2021	1	
05615400300220210031700	Tutelas	ALCANOS DE COLOMBIA S.A.	SAVIA SALUD EPS	Sentencia MAYO 06 CONCEDE	06/05/2021	1	
05615400300220210031800	Tutelas	YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ	SECRETARIA MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia MAYO 06 HECHO SUPERADO	06/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210034100	Tutelas	GILMA YOAHAN VARGAS GOMEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda MAYO 06 ADMITE	06/05/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ORLANDO DE JESUS ARANGO
Demandados	ERIKA GRISALES RESTREPO
Radicado	05 615 40 03 002 2016-00483 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 098
Decisión	Reconoce personería para actuar

En virtud al escrito que presenta el abogado JUAN DAVID VELEZ SANDOVAL apoderado judicial de la parte pretensora, en el que sustituye el poder a él conferido al abogado ZEHIR EDUARDO MARIN JARAMILLO,¹ el Juzgado accede a lo solicitado en los términos del artículo 75 del C. G. del P.; por tanto, se reconoce personería para actuar en la defensa de los intereses del demandante, al abogado MARIN JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUKS0e_h30BHhFzj90CZRTYBwEzD4VYrbiUpH0KqdaadYA?e=DHWgh4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT
Demandado	ADONY FARLEY GARCIA GONZALEZ Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2016-00672 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 766
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ en contra de ADONY FARLEY GARCIA GONZALEZ, LUDIVIA AMPARO GONZALEZ GOPMEZ y ARMANDO MORENO VERGARA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha noviembre 15 de 2016, libró mandamiento de pago en favor de la FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ en contra de ADONY FARLEY GARCIA GONZALEZ, LUDIVIA AMPARO GONZALEZ GOPMEZ y ARMANDO MORENO VERGARA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$1´862.662, más los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2016, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

El demandado ADONY FARLEY GARCIA GONZALEZ se notificó por aviso y los señores LUDIVIA AMPARO GONZALEZ GOMEZ y ARMANDO MORENO VERGARA,

fueron emplazados y el Curador Ad-litem que dio respuesta ala demanda, no presentó excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al

Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de ADONY FARLEY GARCIA GONZALEZ, LUDIVIA AMPARO GONZALEZ GOPMEZ y ARMANDO MORENO VERGARA.

De igual forma –y *en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 15 de noviembre de 2016, en favor de la FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ en contra de ADONY FARLEY GARCIA GONZALEZ, LUDIVIA AMPARO GONZALEZ GOPMEZ y ARMANDO MORENO VERGARA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$130.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho		\$ 130.000.00
OTROS GASTOS		
Diligencias de notificación	-----	\$ 46.300,00
Emplazamiento	-----	\$ 82.895,00

TOTAL COSTAS

\$ 259.195.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA J.F.K.
Demandados	MARIA LISINIA TOROMANRIQUE Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-0068000
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 108
Decisión	Tiene notificada demandada por conducta concluyente

En los términos del artículo 301 del C. G. del P., se tiene notificada a la demandada MARIA LISINIA TORO MANRIQUE, del auto que libró mandamiento de pago dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, a partir del día 05 de mayo de 2021, día en que fue recibido el escrito en tal sentido, en la cuenta de correo electrónico de este Juzgado.¹

Se le hace saber a la señora TORO MANRIQUE, que de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C. G. del P., cuenta con un término de cinco días para pagar las sumas de dinero indicadas en el mandamiento y de pago y de diez días, para presentar excepciones en los términos del artículo 442 Ib.; término que corre simultáneamente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef47T4kZXXhJnwDcNZX2cv8BHZ81OntF8wkIlsfidekjzQ?e=TT6FaA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO
Demandantes	AMPARO DE JESUS SANTA
Demandados	MARIA ERLINDA PEREZ CASTAÑO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00993 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 096
Decisión	Incorpora respuesta a la demanda, reconoce personería y vincula a la litis

Sea lo primero incorporar al expediente, la respuesta a la demanda que presentó MARIA ERLINDA PEREZ CASTAÑO, por intermedio del abogado BERNARDO AROLEDA GARZON, a quien se le reconoce personería para representar a la persona antedicha.

De otro lado, se advierte que este Juzgado en providencia de fecha enero 14 de 2020, admitió la presente causa que impulsa AMPARO DE JESUS SANTA y otro en contra de MARIA ERLINDA PEREZ CASTAÑO; no obstante, se omitió vincular por pasiva al señor JOSÉ ANÍBAL QUINTERO CASTAÑO, a pesar que en el prefacio del escrito de demanda, así se enuncia.

Por lo dicho, refulge imperiosa la necesidad de vincular a esta causa, al señor JOSÉ ANÍBAL QUINTERO CASTAÑO en calidad de demandado, tal y como se solicita en la demanda.

Por lo anterior, notifíquese al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P., o en su defecto, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.

Por último, se deja a disposición de las partes, link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_g

ov_co/Eh07X5wN4B9Bq4nQzSF2u-YBzqMRu81kGBMTiHMybS_qxQ?e=etOe9x

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COOBELEN-
Demandado	SIMON DAVID GARCIA DIAZ
Radicado	05 615 40 03 002 2019-0105300
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 767
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COOBELEN- en contra de SIMON DAVID GARCIA DIAZ.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha noviembre 27 de 2019, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO -COOBELEN- en contra de SIMON DAVID GARCIA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$12´543641, más los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2017, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de marzo de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del

término de traslado no dio respuesta a la demanda ni presentó excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al

Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de SIMÓN DAVID GARCIA DIAZ.

De igual forma –y *en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 27 de noviembre de 2019, en favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO -COOBELEN- en contra de SIMON DAVID GARCIA DIAZ.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$880.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	-----	\$ 880.000.00
OTROS GASTOS		\$ 0

TOTAL COSTAS **\$ 880.000.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnpCKCfvIMuMJzKC1DkV4BJhvw_cMwfbUM28CUPyIww?e=XqDJAB

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandantes	BANCOLOMBIA
Demandados	CAROLINA DUQUE BEDOYA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00139 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 097
Decisión	Incorpora respuesta a la demanda, reconoce personería y corre traslado de las excepciones

Sea lo primero incorporar al expediente, la respuesta a la demanda que presentó la demandada, por intermedio de la abogada NASLY YESSENIA GARCÍA GIRALDO, a quien se le reconoce personería para representar a la persona antedicha.

De otro lado, se deja en traslado de la parte demandante, el escrito responsorial de la demanda y las excepciones allí planteadas, por el término de diez días, para los efectos del artículo 443 del C. G. del P.,

Por último, se deja a disposición de las partes, link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvwZ0SyUqoFCsMHbovDwSIIBWkAXU3LY2wPvi3pbOodw7Q?e=IptVlm

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA COMUNIDAD
Demandados	RAUL ANTONIO CASTAÑO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00335 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 099
Decisión	Deja en conocimiento y no accede a lo solicitado


El Juzgado deja en conocimiento el escrito arrimado por Fiduprevisora que da cuenta de la adopción de la medida cautelar aquí decretada y al mismo tiempo, de da a conocer la relación de títulos judiciales que se registran en la cuenta de depósitos judiciales en favor de este proceso.

De otra parte, no se accede a disponer el emplazamiento del demandado, pues si bien es cierto la oficina de correos "Enviamos" certifica que no fue posible hacer entrega del citatorio al demandado en la carrera 67 A No. 48-18 de Rionegro, se advierte en la demanda que se enunció un correo electrónico perteneciente al demandado para efecto de notificaciones; por tanto, se requiere a la parte demandante para que remita la notificación pertinente del mandamiento de pago a dicho canal digital (industriageneticabovina@hotmail.com) al demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020. No obstante, para hacer uso de esta última prerrogativa, deberá informarse la forma como se enteró que dicho correo electrónico pertenece al demandado y aportará las evidencias que posea.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqGzAbUQSZdIpXLBcuiRfkgBqtOkQ1pFu_6wfhBARKbHDw?e=EaFfca

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMADO DE JESÙS ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO	ANDERSON GARCÍA SOTO ALBA LUCÍA SOTO GIRALDO CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00338 00
INTERLOCUTORIO	100
ASUNTO	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO Y NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-50656, ubicado en Rionegro, propiedad del demandado Carlos Arturo García Tabares, procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, modificado por la **Ley 2030 de 2020**, para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DE RIONEGRO, con amplias facultades para llevar a cabo la misma, reemplazar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia en caso de que el designado no asista sin justificación, fijarle honorarios por asistir a la diligencia, allanar si fuere necesario y SUBCOMISIONAR.

Se designa como secuestre a la señora LONDOÑO ORTIZ BEATRIZ ELENA, a quien se le puede ubicar en la CRA 66 C 32 D- 27 MEDELLIN, teléfonos 4440382, CRA 66 C 32 D- 27 de MEDELLIN, teléfonos 44849143182694993-3182958598, correo electrónico: accpropiedadraiz@gmail.com. Se le fijan como honorarios por asistir a la diligencia la suma de \$295.000.

Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, se requiere a la parte demandante proceder a notificar en debida forma al acreedor hipotecario, en los términos del artículo 291 y Ss. del C. G. del P. o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020; para lo cual, deberá informar el canal digital para el efecto e informará como se enteró de este y aportará las evidencias del caso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqh6uOadeS9Djs_GVzALLXABukzCKrISyiiiox7hqJNd1Qg?e=pOjgUe

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Rionegro, Antioquia, 05 de mayo de 2021
Teléfono 5322058

COMISORIO	004
REF/	EJECUTIVO
RDO/.	Nº 2020-00338
DTE/	AMADO ZULUAGA GIRALDO
DDO/	CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES Y OTROS

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
ANTIOQUIA

COMISONA

AL ALCALDE DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, de conformidad con el artículo 38 del C G P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, se dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder de conformidad a la providencia que a continuación se transcribe:

*"Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-50656, ubicado en Rionegro, propiedad del demandado Carlos Arturo García Tabares, procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien. --- En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, modificado por la **Ley 2030 de 2020**, para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DE RIONEGRO, con amplias facultades para llevar a cabo la misma, reemplazar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia en caso de que el designado no asista sin justificación, fijarle honorarios pos asistir a la diligencia, allanar si fuere necesario y SUBCOMISIONAR. --- Se designa como*

secuestre a la señora LONDOÑO ORTIZ BEATRIZ ELENA, a quien se le puede ubicar en la CRA 66 C 32 D- 27 MEDELLIN, teléfonos 4440382, CRA 66 C 32 D- 27 de MEDELLIN, teléfonos 44849143182694993-3182958598, correo electrónico: accpropiedadraiz@gmail.com. Se le fijan como honorarios por asistir a la diligencia la suma de \$295.000. --- Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia. --- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso..----- **NOTIFÍQUESE---MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”**.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, a quien se le puede ubicar en el celular 3148099827 y en el correo electrónico jhoshbegs@gmail.com.

Librado en Rionegro – Antioquia, a los días 19 días de noviembre de 2020.

Cualquier inquietud favor escribir al correo:
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	PODADORAS DE ORIENTE
Demandados	LEONARDO RUIZ HENAO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-0351 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 102
Decisión	Requiere al demandante

El Juzgado requiere a la parte demandante a fin de que realice las gestiones tendientes a notificar al demandado en debida forma, debido a que según la documentación aportada al plenario, no se ha cumplido con lo instituido en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la oficina de correos frente a la notificación del demandado en la calle 47 No. 55-84 de Rionegro, se requiere para que efectúe la notificación del mandamiento de pago, por medio del canal digital enunciado en la demanda para el efecto; no obstante, para ello, deberá informarse el modo como se enteró del correo electrónico y aportará las evidencias necesarias.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	MARIA DOLLY URREA
Demandados	ANDREINA HENAO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00356 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 101
Decisión	Acepta desistimiento

La apoderada judicial de la parte pretensora, en escrito arrimado al Juzgado, informa que la aquí demandada "...se encuentra a paz y salvo de todo concepto por sus obligaciones adquiridas en desarrollo de este proceso."

Por lo anterior, estima este Despacho que lo pretendido por la parte demandante es el de desistir del recurso de reposición frente al auto que negó mandamiento de pago y en virtud a ello, no le será impartido trámite alguno.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_ov_co/EneXWf9CyOFIqxa202BIdKsBWGR72L2wh9jIlwCFCNFKvA?e=iIBHy7

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>103 SUSTANCIATORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>COOPANTEX</i>
DEMANDADO	<i>DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05615 40 03 002 2020-00358 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>Ordena emplazar</i>

Se incorpora al expediente el memorial presentado en la fecha la apoderada judicial de la parte pretensora, en el que informa sobre la imposibilidad de notificar a la parte demandada.

Por lo anterior y en vista a que no se ha sido posible notificar a la parte demandada en las direcciones registradas en el expediente, el Juzgado en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone el emplazamiento de LINA MARIA GONZALEZ AGUDELO Y DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ VBALENCIA. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial

X

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ESTELLLA GARCIA
CAUSANTE	JAIME ALBERTO MUÑOZ
RADICADO:	0 5 615 40 03 002 2020 00361 00
INTERLOCUTORIO	768
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito con el pretendió subsanar la presente demanda, no cumplió con los requisitos necesarias para que se admita la causa, debido a que enuncia una dirección para efecto de notificaciones judiciales del demandado sin acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en lo atinente al envío por medio electrónico físico, de la copia de la demanda, sus anexos y los requisitos de inadmisión, a la parte demandada y aportar prueba de ello.

El pretensor, para justificar la omisión, enunció que empresas de correo se niegan a realizar la diligencia de notificación, debido a que no se tiene la dirección exacta; no obstante, brilla por su ausencia prueba que acredite lo dicho, a pesar que este Juzgado ha visto como en otros asuntos se ha logrado notificar en zona rural por medio de empresas de correo.

Lo anterior no implica nugatoria de acceso a la justicia, la determinación anterior solo se refiere a exigir la normatividad que regula la materia; ahora, en el evento que se desconozca o ignore la dirección exacta para efecto de notificaciones del demandado, así deberá manifestarse y proceder en la forma indicada en el artículo 293 del C. G. del P. a fin de lograr adelantar la causa.

Por lo dicho, se tiene que en este caso no se cumplió con las exigencias inadmisorias de la acción, pues no se puede afirmar que se conoce y desconoce una dirección al mismo tiempo.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EovG6fDVtWBFhoSEBzzZ7SEBf5BHvjNuLytqbQc8itCmDg?e=IcA7HJ

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	HOGAR Y MODA
Demandados	ESTAFANIA LONDOÑO LONDOÑO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-0362 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 105
Decisión	Reconoce personería

El Juzgado acepta la renuncia al poder que hace el abogado ALBEYMER SANCHEZ GARCIA, para representar a la parte pretensora en este asunto y a su vez, reconoce personería para actuar en dicha posición, a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien se identifica con C.C. 436369171 y T.P. 114.733.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4_C1f3JGJIcBX1LNvCBgBLHHX_zDBoHlCiS-FOTTjCQ?e=f9seao

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	INGEPRODUCTOS S.A.S.
Demandados	LUIS CARLOS MONTOYA CARMONA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-0366 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 106
Decisión	Reconoce personería

Se deja en conocimiento las comunicaciones recibidas por BANCOLOMBIA, BANCAMIA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA, que dan cuenta de las medidas cautelares aquí decretadas.

Ahora, vista la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Mocoa, se ordena por Secretaría, remitir oficio que comunica la medida cautelar, por medio de correo electrónico.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjsXM8O8wm9Kp8tlaEIFRAYBdDMW8S_e4GErQOuyhNchEg?e=eXMsZs

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA J.F.K.
Demandados	RAFAEL ANTONIO SANTANA PORTACIO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-0369 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 107
Decisión	Corrige providencia y deja en conocimiento

Por encontrar procedente el Juzgado lo solicitado por la endosataria para el cobro de la parte pretensora, se procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago en este asunto de fecha agosto 13 de 2020, en los términos del artículo 286 del C. G. del P.; debido a un error aritmético por cambio o alteración de palabras, en el entendido que el valor por concepto de capital aquí ejecutado en contra de RAFAEL ANTONIO SANTANA PORTACIO corresponde a la suma de **\$7'378.690** y no como erradamente se indicó en el numeral 1°, literal a- del auto referido.

Notifíquese al demandado este auto conjuntamente con aquel de fecha agosto 13 de la pasada anualidad.

De otro lado, se deja en conocimiento de la parte demandante, el escrito remitido por el empleador del demandado LAND FAST, frente a la medida cautelar aquí adoptada.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej1WhHpzLXxFvTMsF7AQWiEBXrFOFqj3zh5BTc8J-hAJVg?e=VyZ3Bi

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPSERP
Demandados	PAOLA ANDREA POSADA CALDERIN
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00371 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 109
Decisión	No se accede a lo solicitado

El Juzgado no accede a la corrección solicitada por la apoderada judicial de la parte pretensora al auto anterior, debido a que no se advierte error alguno en la identificación del mismo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud Ley 446 de 1998
Demandantes	BEMSA
Demandados	DANIEL ANTONIO MEJIA AGUDELO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00374 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 110
Decisión	Accede a lo solicitado

El Juzgado accede a lo solicitado por la parte interesada en el asunto identificado en referencia. Por lo anterior, ordena por Secretaría, expedir Despacho Comisorio tendiente a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado en auto de fecha agosto 19 de 2020, expedido dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ENTREGA INMUEBLE LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE BEMSA S.A.S.
DEMANDADO DANIEL ANTONIO MEJIA AGUDELO
RADICADO: 05 615 40 03 002 2020 00374 00
Despacho Comisorio No. 005

DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Al
EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO

Por este medio procedo a informarle que en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, se dispuso comisionarlo de conformidad con el auto que a continuación procedo a transcribir íntegramente:

“... ”

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en virtud de la cual solicita dar aplicación al

artículo 69 de la Ley 446 de 1998 en razón a que el señor DANIEL ANTONIO MEJÍA AGUDELO, no cumplió con el acuerdo de conciliación celebrado con BEMSA S.A.S el día 29 de enero de 2020, mediante el cual se comprometía a restituir el bien inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 49-03 de Rionegro por mora en los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, se ordena comisionar al Alcalde del Municipio de Rionegro, con amplias facultades para llevarla a cabo la diligencia de entrega, así como la de allanar si fuere necesario, y **SUBCOMISIONAR** a los funcionarios de policía a cargo."

Se le informa que actúa como apoderado judicial del pretensor, el abogado JUAN MANUEL ALVAREZ AMARILES, T.P. 157366. E-MAIL BEMSA@BEMSA.COM.CO Tel: 2665433.

Se anexa link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonCzTYELgVNtr9Z4WXdfXEBmctJps7vFEoGqm_X1Umr_A?e=Gj2SHb

Cordialmente



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR RODRIGO SERNA HOYOS (C.C. 19.432.776)
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO SILVA GARCÍA (C.C. 15.439.247)
RADICADO	05 615 40 03 002 2020-00374 00
SUATANCIATORIO	111
ASUNTO	Comisiona para diligencia de secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-192834, ubicado el Municipio de Rionegro calle 41 No. 52-21 Apto 604 Edificio La Aldea Nivel 7 Apto. 701, procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)¹ y SUBCOMISIONAR.

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

Así mismo se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de secuestro que fue decretada.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbl49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAAd-pioXRHgfzLj9z2y7wB8vibQC5uEdfVi4znp_TRBg?e=GIegvs

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI_ZOVXzT7ehCpoF_YhsUYIYBdaxEWquTTpOn-ZVCC_P7pw?e=SrjwbF

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Rionegro, Antioquia, 20 de noviembre de 2020
Teléfono 5322058

COMISORIO	006
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR RODRIGO SERNA HOYOS (C.C. 19.432.776)
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO SILVA GARCÍA (C.C. 15.439.247)
RADICADO	05 615 40 03 002 2020-00374

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

COMISONA

ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, de conformidad con el artículo 38 del C G P, dispuso comisionarlo a fin de que se digno proceder de conformidad a la providencia que a continuación se transcribe:

"Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-192834, ubicado el Municipio de Rionegro calle 41 No. 52-21 Apto 604 Edificio La Aldea Nivel 7 Apto. 701, procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestro, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)² y SUBCOMISIONAR.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioi02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQg-4uHbl49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU

Como honorarios provisionales al secuestro se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

Así mismo se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de secuestro que fue decretada..--- **NOTIFÍQUESE---**
MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante Apoderada: LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA -Dirección física: Carrera 51 No. 50 – 31, Local 106 Centro Comercial Parque Plaza – Rionegro (Ant). Teléfono: 5319233 -Dirección electrónica: Leidy.gz@giraldos.co

Librado en Rionegro – Antioquia, a los días 06 de mayo de 2021.

Cualquier inquietud favor escribir al correo:
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElZOVXzT7ehCpoF_YhsUYIYBdaxEWquTTpOn-ZVCC_P7pw?e=SrjwbF

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	OSCAR FRANCO HOYOS
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00379 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 778
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **SIMON DAVID GARCIA DIAZ.**

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha agosto 31 de 2020 libró mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **SIMON DAVID GARCIA DIAZ,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. "La suma de **\$28.515.325.85** correspondiente al capital adeudado en el pagaré No. **207419255004,** más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 de febrero de 2020,** hasta el pago total de la obligación.

- b. La suma de **\$3.174.543.94** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 03 de agosto de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.
- c. La suma de **\$ 13.236.609**, correspondiente al capital adeudado en el pagaré No. **379561927891865**, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
- d. La suma de **\$13.242.120** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2020.
- e. La suma de **\$ 13.236.609**, correspondiente al capital adeudado en el pagaré No. **5470640078478750**, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
- f. La suma de **\$ 2.153.769** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2020.”

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el día 24 de septiembre de 2020, en los términos del Decreto 806 de 2020,¹ quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda ni presentó excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él

¹ Correo electrónico oscarleojunior@hotmail.com

se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de SIMÓN DAVID GARCIA DIAZ.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 31 de agosto de 2020, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **SIMON DAVID GARCIA DIAZ.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5´000.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	-----	\$ 5'000.000.00
OTROS GASTOS		\$ 0

TOTAL COSTAS **\$ 5'000.000.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epm_DV30MFxHkMWFRKD524MBojgUgKYcIWTIwH_UcRlilA?e=HAMTzJ

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECREDITO
DEMANDADO	DANNY ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00383 00
INTERLOCUTORIO	779
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica

que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada del pretensor, el Despacho accederá a la misma y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando además, levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por SISTECREDITO en contra de DANNY ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, noviembre 10 de 2020
Teléfono 5322058

Oficio No. 618 / Rdo. 2020-00383

Señores

C.I. FLORES CARMEL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811007713-7
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO C.C. 71263394
RADICADO: 05 615 40 03 002 2020-00383 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo identificado en referencia, y por ello, dispuso levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1387 del 14 de agosto de 2020.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Reivindicación
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES VARGAS TABARES
DEMANDADO	MARTIN FERNANDO TOBÓN OROZCO
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00279 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos para su admisión, y el cumplimiento de las exigencias consagradas en los artículos 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal con pretensiones reivindicatorias impetrada por **MARIA MERCEDES VARGAS TABARES** en contra de **MARTIN FERNANDO TOBON OROZCO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, con T.P. 242.582 en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Link expediente:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/Eb1LIOGcY2BFhV1idsOLpwBZE066bLWITrbIRSvsx2Q3Q?e=LcTsi1>

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO / REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	RICARDO DUQUE DUQUE
DEMANDADOS	GUILLERMO ARTURO ARBELAEZ VALENCIA Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00200 00
INTERLOCUTORIO	780
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por el apoderado judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdGyCg7oM6VNvKuEcYlhRxsBfWJyusiLvG4EQBa88ODQdA?e=V06vDJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00291 00
INTERLOCUTORIO	781
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la anterior disposición, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante procede el despacho a corregir el error meramente aritmético que se cometió en el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido aclarar que el número del pagaré objeto de recaudo es el N° **5675025349** y no el **56750253496** como se había indicado equivocadamente en la mencionada providencia.

Se ordena notificar la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PAULA CARINA SALAZAR HENAO
DEMANDADOS	CONSUELO DEL SOCORRO CORREA VASQUEZ Y OTROS
RADICADO:	2021-00310
INTERLOCUTORIO	782
ASUNTO:	Inadmite

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- Deberá el togado de manera clara identificar en primer lugar el lote de mayor extensión y luego identificar el predio que se pretende en usucapión.
- b- En la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 82 del CGP indicará la cuantía del proceso.
- c- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 ibidem, deberá indicar los colindantes actuales, su localización y el nombre con se conoce el predio en la región.
- d- Allegará la prueba de existencia y representación de la empresa demandada TRANSFERENCIA AGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S con NIT 9000290563. (N° 2 Art. 84 CGP)
- e- Allegará los documentos enunciados como pruebas.
- f- Justificará normativamente la pretensión segunda de la demanda.

- g- Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbVAimyxUEVCmefFPa469RYBez7S6mZwZxXOyCrJwBxbjw?e=jrc7Pv

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ